



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO OCHENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá, D.C., once (11) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo / 2020-00087
EJECUTANTE: Proyectos y Avalúos Inmobiliaria S.A.S.
EJECUTADO: Servicio Logístico Farmacéutico S.A.S. y Juan Carlos Aldana Celis
ACTUACIÓN: SENTENCIA ANTICIPADA

Cumplido el trámite de rigor procede el despacho a proferir la sentencia anticipada (numeral 2 del art. 278 del C.G.P.) que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

1. Proyectos y Avalúos Inmobiliaria S.A.S. a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra Servicio Logístico Farmacéutico S.A.S., para que se librara a su favor mandamiento de pago por las sumas de dinero indicadas en el libelo.

2. Señaló como hechos, en resumen, los siguientes:

2.1. El 22 de marzo de 2018 celebró con la sociedad Servicio Logístico Farmacéutico S.A.S. un contrato de arrendamiento comercial respecto al inmueble ubicado en la calle 24 No. 69^a-27 Local 5 de esta ciudad, el cual estuvo vigente hasta el 15 de julio de 2019.

2.2. El 5 de septiembre de 2019 celebró contrato de transacción con la demandada, para regular el pago de las sumas de dinero derivadas del contrato de arrendamiento, intereses de mora y

honorarios, en el cual se convino como deuda la cantidad de \$34.429.698, la cual el demandado se comprometió a pagar en 4 cuotas mensuales de \$8.607.424,5 cada una, los días 10 de septiembre, 10 de octubre, 08 de noviembre y 10 de diciembre de 2019.

2.3. El 26 de septiembre de 2019 el demandado realizó un único pago por \$5.000.000 con el fin de cubrir parcialmente el valor de la primera cuota, existiendo una deuda de \$29.429.698.

2.4. A la fecha el extremo pasivo ha incumplido el contrato de transacción y, por ende, el 11 de septiembre de 2019 se extinguió el plazo de las cuotas pactadas, dando aplicación, a partir de esa fecha, a la cláusula aceleratoria.

2.5. El contrato de transacción contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible que puede demandarse ejecutivamente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

EL TRÁMITE

3. Por auto de fecha 21 de febrero de 2020 se libró mandamiento de pago y se ordenó notificar al extremo ejecutado.

3.1. Servicio Logístico Farmacéutico S.A.S. y Juan Carlos Aldana Celis se notificaron del mandamiento de pago librado en su contra, el primero personalmente y el segundo por conducta concluyente, quienes, a través de apoderado judicial, formularon las excepciones de ANATOCISMO e INDEBIDA CAPITALIZACIÓN DE INTERESES.

3.2. En traslado de ley de las defensas propuestas, la parte actora se opuso a su prosperidad.

3.3. Atendiendo lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, dado que no existieron pruebas por practicar, corresponde a este despacho proferir sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observar causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, se torna procedente proferir esta sentencia que defina el fondo del asunto planteado a la jurisdicción.

El problema jurídico a resolver se concreta en determinar si el demandado adeuda las sumas indicadas en el mandamiento de pago y si deben o no prosperar las defensas formuladas?

El proceso ejecutivo reclama desde su inicio la presencia de un documento que contenga una obligación clara, expresa, exigible, proveniente del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, como lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso.

En el *sub-examine* con la demanda se aportó un documento denominado “ACUERDO DE PAGO” suscrito por los extremos de la Litis el 5 de septiembre de 2019, mediante el cual se indicó que Servicio Logístico Farmacéutico S.A.S. y Juan Carlos Aldana Celis como persona natural, adeudan a Proyectos y Avalúos Inmobiliaria S.A.S. la cantidad de \$34.429.698, dinero que el demandado se comprometió a pagar en dinero en efectivo al acreedor, en 4 cuotas de \$8.607.424.5, cada una, los días 10 de septiembre, 10 de octubre, 8 de noviembre y 10 de diciembre de 2019. Igualmente se previó que en caso de mora se aceleraría la totalidad de las cuotas exigidas, debiendo pagar el deudor los intereses moratorios a los cuales haya lugar, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.

Documento que constituye título ejecutivo, habida cuenta que cumple los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que surge que correspondía proferir la orden de apremio.

Ahora bien, notificado el ejecutado, a través de apoderado judicial, formuló las excepciones de mérito que denominó ANATOCISMO E INDEBIDA CAPITALIZACIÓN DE INTERESES, argumentando que de acuerdo con los hechos de la demanda, la parte pasiva realizó un pago a la acreencia por \$5.000.000 el 26 de septiembre de 2019 para abonar a la primera cuota, quedando

como saldo de la misma la suma de \$1.321.893, y como deuda total la cantidad de \$29.429.698, no obstante, se pidió el pago de intereses de mora sobre la totalidad de dicha cantidad, cuando ésta ya incluye intereses de mora pactados en el acuerdo, cobrándose intereses sobre intereses, e igualmente se capitalizaron los intereses sin que se hubiera acordado entre las partes, por lo que los intereses no pueden convertirse en capital.

En el traslado de las defensas propuestas, la parte actora manifestó que se tratan de obligaciones mercantiles, por lo que no puede darse aplicación al artículo 2235 del Código Civil, sino que en el presente caso lo que resulta aplicable es la figura de anatocismo porque se cumplen los dos requisitos, la presentación de la demanda judicial y a la fecha se trata de intereses debidos con un año de anterioridad.

Respecto a la figura de ANATOCISMO, en sentencia SC 10152-2014 del 31 de julio de 2014, M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco se señaló:

“3.2.2.- En general, liquidar intereses sobre intereses remuneratorios pendientes, es una práctica que se encuentra prohibida, según los artículos 1617 y 2235 del Código Civil, y 886 del Código de Comercio, a no ser que, como lo indica esta última norma, en operaciones mercantiles, medie demanda judicial o exista acuerdo entre las partes, siempre y cuando, en uno y otro evento, se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, o sean operaciones en que se permita la capitalización de intereses, como acaece con los créditos a largo plazo, en los términos del artículo 64 de la Ley 45 de 1990.

La Corte, por esto, tiene dicho que *“en el derecho privado colombiano la generación y cobro de intereses sobre intereses -sin perjuicio de su permisión en caso de que se proceda a su capitalización (D. R. 1454 de 1989)-, es una posibilidad esencialmente restringida, al punto que en el campo civil, fue expresamente prohibida por la regla 3ª del artículo 1617 del Código Civil, y en materia mercantil se permitió sólo en dos supuestos consagrados, precisamente, en el artículo 886 del Código de Comercio: primero, cuando así lo acuerdan las partes después del vencimiento de la obligación; y el segundo, cuando se reclamen en demanda judicial, siempre y cuando, agrega el precepto, ‘que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad por lo menos’”*¹.

La restricción tiene su razón de ser en que la permisión genérica del anatocismo conllevaría a estimular la usura, a incrementar de manera desbordada la cuantía de lo adeudado y a propiciar el abuso de los acreedores. De ahí que su procedencia es excepcional, precisamente, al decir de la Corte,

¹ Sentencia de 5 de agosto de 2009, expediente 1999-01014

“para no estimular la usura, ora directa, ora indirectamente, o fomentar un ruinoso espiral que acreciente, aceleradamente, el monto del débito, imposibilitando o por lo menos dificultando –en grado sumo- la solución de la obligación, en inobjetable desmedro de los derechos e intereses del deudor”².”

Ahora, frente a la capitalización de intereses, es decir, para que los intereses generados se sumen al monto adeudado y se conviertan en capital, en el ámbito mercantil debe ser acordado previamente por las partes, de no ser así, los intereses mantendrán siempre la naturaleza de intereses, caso en el cual no se puede cobrar intereses sobre intereses.

Frente al tema, la Superintendencia Financiera señaló en el Concepto 2011065387-001 de 2011 lo siguiente:

“Posteriormente, con la expedición de la Ley 45 de 1990 se dio reconocimiento a los sistemas de interés compuesto o de capitalización de intereses y se previó la posibilidad para que en operaciones de largo plazo los establecimientos de crédito utilicen “... sistemas de pago que contemplen capitalización de intereses ...”.

Del propio modo, en examen de constitucionalidad de la prenombrada ley, la Corte Constitucional reconoció la legitimidad de la capitalización de intereses en los sistemas de crédito a mediano y largo plazo utilizados en el mercado financiero y sostuvo que en sí misma “no resulta violatoria de la Constitución, por lo que no puede declararse su inexequibilidad de manera general y definitiva para cualquier clase de créditos de esta especie” (Sents. C-747 y C-383/99). No obstante, ese alto tribunal rechaza su aplicación para los créditos de vivienda, posición acogida por el legislador en el artículo 17 de la Ley 546 de 1999, ley marco de vivienda.

Es de anotar que aún cuando en nuestra legislación no se consagra de manera puntual la noción de “capitalización de intereses”, en la misma se realizan referencias tales como “cuotas periódicas” (L. 45/90, art. 69), “sistemas de pago” (D. 1454/89, art. 1º), “programas de amortización” (121 del EOSF), de cuyos textos y expresiones es definida por la doctrina como “... la estipulación de sistemas de pago en los cuales se difiere total o parcialmente la amortización de los intereses remuneratorios, de manera tal, que durante determinado tramo del crédito las cuotas pagadas por el deudor ascienden a sumas inferiores a las que resultarían de la aplicación de una fórmula de interés simple en forma periódica sobre el capital de la obligación”⁽¹⁾.

Revisado el presente caso, se observa que el mandamiento de pago se libró por la suma total de \$29.429.698 indicándose que era por capital contenido en el acuerdo de pago, y sobre dicha suma de dinero se libraron intereses moratorios desde el 11 de septiembre de 2019 –en atención a la aceleración de la obligación que se manifestó en la demanda-, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

² Sentencia 216 de 19 de noviembre de 2001, expediente 6094.

Ahora bien, aun cuando en dicho acuerdo de pago se señaló que la deuda del demandado ascendía a \$34.429.698 incluidos \$29.544.305 por capital, \$2.591.093 por intereses de mora y \$2.294.300 por honorarios, lo cierto es que dicha deuda llevó a un acuerdo de pago, es decir, a una transacción entre los extremos en litigio, el cual es el título ejecutivo base de esta acción, y, al suscribirse dicho acuerdo de pago se generó un nuevo convenio, llegando a su fin la confrontación anterior y generándose un nuevo acuerdo que hace tránsito a cosa juzgada.

Y al revisar las condiciones del acuerdo de pago, en éste se señaló expresamente que el deudor reconoce deber a favor del acreedor la suma de \$34.429.698 por capital, intereses moratorios y honorarios de las obligaciones a su cargo - *conceptos correspondientes a la anterior obligación objeto de transacción*-, y se comprometió a pagar dicha cantidad en 4 cuotas de \$8.607.424,5, cada una, y en el parágrafo único de la cláusula cuarta se estableció que en caso de incumplimiento el deudor pagaría los intereses moratorios a los cuales haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, luego, constatado el acuerdo de pago y el mandamiento librado en el proceso, no se observa que se estén cobrando intereses sobre intereses (anatocismo) o que se hayan capitalizado intereses, toda vez que, se reitera, el acuerdo de pago suscrito generó una nueva obligación que hace tránsito a cosa juzgada, pudiendo el demandado, si así lo considera, accionar contra dicho acuerdo la declaración de nulidad o rescisión, según lo dispuesto en el artículo 2483 del Código Civil.

En ese sentido, no puede predicarse la existencia de un cobro de intereses sobre intereses – anatocismo, o de una capitalización de intereses, por lo que las defensas no tienen prosperidad, lo que lleva a ordenar seguir adelante la ejecución, en los términos dispuestos en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Ochenta y Seis (86) Civil Municipal de Bogotá D.C., transitoriamente Juzgado Sesenta y Ocho (68) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.


SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

CUARTO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del CGP, sin que la tasa de interés exceda la máxima legal permitida.

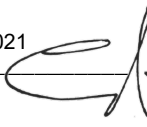
QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000) por concepto de agencias en derecho. Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ

Juzgado 86 Civil Municipal de
Bogotá D.C. transitoriamente
Juzgado 68 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá
La anterior sentencia se notificó por
estado: No. 018
de hoy 12 DE MARZO 2021
La Secretaria



Firmado Por:

NATALIA ANDREA GUARIN ACEVEDO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 086 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **693d8fd4956caeacbf5629bb3518f2625dd1a923d3eb455be07f5e5d9356a6df**

Documento generado en 10/03/2021 12:15:56 PM